Página 1 de 5





Auto Número # 2790

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011, en concord incia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificad o por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 5-1 de 1994, Decreto 190 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado 2010ER62886 del 19/11/2010, la sociedad Pavimer los y Explanaciones Urbanas LTDA, solicitó que se determinara por parte de esta Autoridad Ambiental la legalidad o no de las actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 20 B – 10 lotes A y C de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que la Secretaría realizó visita técnica el día 14 de Enero de 2011, encontrand y que en el predio ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 20 B – 10 lotes A y C de la Localidad de Ciudad Bolívar, se está realizando disposición de escombros y que su manejo es inadecuado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar cue el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el in de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.







Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 14 de Enero de 2011, al predio ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 20 B – 10 lotes A y C de la Localidad de Ciudad Bolívar, se determinó que se está presentando deposito de escombros mezclados con residuos peligrosos y ordinarios, adicionalmente, la vía de acceso al predio es un paso sin estructura sobre la Quebrada Limas, lo cual afec a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, la Zona de Ronda y Cuerpo de Arjua, actividades contrarias el régimen normativo ambiental.

Que de acuerdo con los antecedentes el Señor Jorge Rodríguez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.589.084, quien es el presunto responsable de las actividades atentatorias de la normatividad ambiental y de la infracción al régime i de usos del suelo y alteración de la composición de la Quebrada Limas.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o ae la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedenten ente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: "Tod residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materia les y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquicos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que el Decreto 190 de 2004 en su artículo 98, establece que los corredores ecológicos "Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas."









ļΩ

2790

de infracción al Decreto 190 de 2004, Decreto 357 de 1997 y Resolución 541 de 1194, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Jorge Rodríguez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.589.084, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 69 Sur No. 20 B – 10 lotes A y C de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 133 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso algunc de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contenc oso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

12 JUL 2(11

GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena, Revisó: Dr. Luis Orlando Forero Ø. VoBo: Ing. Brigida H. Mancera Rojas

V°.B° DCA: Exp: SDA-08-11-799

C.T. No. 568 del 25-01-2011

Radicado: 2010ER62886 del 19-11-2010







NUTIFICACION FELSUNAL

180gotá D.C. a los 10 BCT 2011 () días del nes y
contienido de Auto 2790 de 2011 an señor (a
Torge Ignacio ledrique a en su calidar
16.589.084 de
16.589.084 de
16.531
10.531
10.531
10.531
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
10.532
1